



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA ROSA DE CABAL

RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA  
PROCESO: Acción de Tutela  
ACCIONANTE: FERNANDO CHITO ARCE (C.C. 18.598.633)  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL  
RISARALDA  
VINCULADOS: Herederos determinados de la causante ANA BEIBA MARIN NARANJO, señores EDUARD ALBERTO OSORIO MARIN (C.C. 18.594.733) y ADELINA OSORIO MARIN (C.C. 25.160.882); herederos indeterminados de la causante ANA BEIBA MARIN NARANJO; INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, los técnicos forenses CONSUELO DE LOS ANGELES BETANCOURT VARGAS y JAIME ARMANDO MARTINEZ SUAREZ, y los señores LUBIAN DE JESÚS LÓPEZ CARDONA y CLAUDIA PATRICIA MEJÍA LÓPEZ  
RADICADO: 666-82-31-03-001-2018-00241-00

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor FERNANDO CHITO ARCE en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal y donde fueron vinculados los herederos determinados de la causante ANA BEIBA MARIN NARANJO, señores EDUARD ALBERTO OSORIO MARIN (C.C. 18.594.733) y ADELINA OSORIO MARIN (C.C. 25.160.882); herederos indeterminados de la causante ANA BEIBA MARIN NARANJO.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Hechos de la demanda**

- a) Manifiesta el accionante que el día 14 de junio de 2016 la señora ANA BEIBA MARIN NARANJO radicó demanda tendiente a obtener la restitución de inmueble arrendado en su contra, la cual, por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y radicado al número 666824003002-2016-00294-00.
- b) Aduce que a la demanda se allegaron como pruebas un contrato de arrendamiento, una escritura pública, un certificado de tradición, un certificado de nomenclatura y no se solicitó la recepción de testimonios.
- c) Relata que en el término del traslado solicitó amparo de pobreza, se opuso a las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito la tacha de falsedad de la firma y huella plasmada en el contrato de arrendamiento, inexistencia de obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado y falsedad en documento privado. En el mismo escrito solicita sean escuchados los testimonios de los señores LUBIAN DE JESÚS LÓPEZ CARDONA y CLAUDIA PATRICIA MEJÍA LÓPEZ.
- d) Refiere que en audiencia del artículo 372 del CGP llevada a cabo el día 24 de mayo de 2017, el Despacho Accionado negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por el entonces demandado bajo el argumento que no se dio cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 212 ídem. En razón a ello, el accionante considera que con dicha determinación se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia dado que las referidas pruebas resultaban determinantes para las resultados del proceso.
- e) En la misma audiencia, según lo expresado por el actor, se decretó prueba pericial.
- f) Narra el señor CHITO ARCE que se presentó ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la fecha y hora estipuladas para la práctica del experticio.
- g) A continuación, cita extractos del dictamen pericial de los cuales se derivan tres conclusiones:



- La prueba grafológica es inconcluyente.
  - Al cotejar la huella plasmada en el contrato con las contenidas en la tarjeta de preparación decadactilar de la cédula del señor CHITO ARCE se obtuvo que la prueba es inconcluyente.
  - Finalmente, la impresión dactilar de quien se presentó a la peritación contrastada con la tarjeta de preparación decadactilar de la cédula del señor CHITO ARCE, da como resultado "exclusión".
- h) Explica que el técnico forense JAIME ARMANDO MARTINEZ SUAREZ fue citado mediante telegrama de fecha 16 de febrero de 2018 para la audiencia fijada para el día 5 de abril de 2018, pero no se le notificó del auto de marzo 22 de igual anualidad mediante el cual se suspendió la misma, razón por la cual el perito concurrió en la fecha inicialmente prevista.
- i) Refiere que la comparecencia del perito a la audiencia del artículo 373 CGP era indispensable conforme a lo previsto por el artículo 228 CGP.
- j) Describe que habiéndose fijado nueva fecha para la audiencia del artículo 373 CGP para el día 16 de julio de 2018 a la 9 a.m., no se citó al perito.
- k) Reseña que el 14 de diciembre de 2017 el abogado JAIRO ANDRÉS JOJOA LANDAZURI aporta poder suscrito por la señora ANA BEIBA MARIN NARANJO, reconociéndosele personería para actuar.
- l) Indica que a pesar de que el abogado ORLANDO MANRIQUE RUIZ ya no era apoderado de la señora ANA BEIBA MARÍN NARANJO, con memorial allegado en marzo 7 de 2018 informa del fallecimiento de ella y solicita vincular al proceso a los señores EDUARD ALBERTO y ADELINA OSORIO MARIN como herederos determinados de la causante.
- m) Expone que en auto de marzo 22 de 2018 el Despacho Accionado le concede a los herederos determinados de la causante ANA BEIBA MARÍN NARANJO un término de cinco días para iniciar la sucesión procesal correspondiente.
- n) Manifiesta que, de oficio, mediante proveído de 28 de mayo de 2018 el Juzgado Segundo Civil de la localidad requirió nuevamente a los herederos para que adelantaran la respectiva sucesión procesal. Con posterioridad a este auto, aquellos designan al abogado MANRIQUE RUIZ como su apoderado a pesar de que la causante en vida había designado al abogado JOJOA LANDAZURI. Según el parecer del accionante, como no se revocó de forma expresa el poder al abogado JAIRO ANDRÉS JOJOA LANDAZURI por parte de los herederos, no podía reconocérsele personería para actuar al abogado MANRIQUE RUIZ.

## 2. PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados, los cuales, según su concepción, se vulneraron en razón a la supuesta vía de hecho por defecto fáctico y procedimental en la que presuntamente incurrió el Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y, consecuencia a ello, ordenarle que profiera la sentencia que en derecho corresponda acorde a lo probado en el curso del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por la señora ANA BEIBA MARIN NARANJO en contra del señor FERNANDO CHITO ARCE.

## 3. PRUEBAS

Como tales aporta las siguientes:

- Transcripción de los audios de las audiencias.
- Solicita se ordene al perito de medicina legal una aclaración del dictamen pericial e indique si el accionante concurrió a la práctica del dictamen. Asimismo, indique por qué la carta decadactilar es inconcluyente con su huella.
- Solicita se certifique por parte de medicina legal si él se presentó a la práctica del peritaje.
- Solicita se requiera a Instituto Nacional de Medicina Legal para que manifieste si hubo algún error en la toma de muestras que le fueron practicadas al accionante en dicho laboratorio.
- Solicita la práctica de un nuevo experticio.

En el auto admisorio de la demanda se requirió al Juzgado Segundo Civil Municipal para que a costa del accionante remita copia total del proceso de restitución de inmueble arrendado





promovido por la señora ANA BEIBA MARÍN NARANJO en contra del señor FERNANDO CHITO ARCE radicado al número 666824003002-2016-00294-00.

Copias estas que fueron incorporadas al proceso posterior al cumplimiento de las cargas procesales impuestas al accionante.

#### 4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estima el accionante que el proceder del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, configura una violación a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, honra y acceso a la administración de justicia.

#### 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invoca los artículos 13, 21 y 29 de la Constitución Nacional; 76-5, 164, 166, 167, 176, 212, 228, 264, 372 y 373 del CGP; así como las sentencias SU-198/13 y C-590/05.

#### 6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 09 de agosto del presente año, en la cual se dispuso notificar la admisión de la demanda al Juez titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, así como vincular a los vinculados los herederos determinados de la causante ANA BEIBA MARIN NARANJO, señores EDWAR ALBERTO OSORIO MARIN y ADELINA OSORIO MARIN; herederos indeterminados de la causante ANA BEIBA MARIN NARANJO por tener interés legítimo en la presente acción y para no vulnerarle su derecho de defensa y de contradicción; concediéndoles el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la demanda.

Asimismo, se requirió al accionante para que en el término de un día siguiente a la notificación del auto admisorio aportara dirección de notificación y teléfono de los vinculados. Dicha carga fue cumplida por el accionante en término.

Con auto de 09 de agosto de 2018 se dispuso de oficio corregir el nombre del accionante.

Con providencia del 13 de agosto de 2018, teniendo en cuenta la tardanza del accionante en el cumplimiento de la carga procesal consistente en el pago de las copias, se dispuso requerir al Juzgado Accionado para que remita ante estas diligencias copia digitalizada del proceso objeto de litigio.

Con proveído del 14 de agosto de 2018 se dispuso de oficio corregir el nombre de los vinculados.

A través de auto de fecha

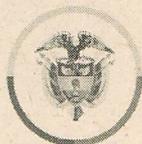
#### ❖ RESPUESTA DEL SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dentro del término de traslado, el Juez del Despacho allega a las presentes diligencias escrito de contestación en el que inicia haciendo una reseña de los aspectos facticos materia de estudio, así como de las piezas probatorias aportadas por las partes. En su narrativa, manifiesta que se profirió sentencia bajo la ritualidad legal, entre ellas bajo el control de legalidad correspondiente.

Se refiere a la sucesión procesal explicando que el poder otorgado por la causante no requiere ser revocado para que se surta debidamente la sucesión procesal, sino que, por el contrario, se requiere el aporte de un poder suscrito por los sucesores para que se convalide o se reconozca personería para actuar al apoderado judicial con el que se dará continuidad al trámite procesal.

Manifiesta el titular del Despacho Accionado que al realizar el cotejo de las firmas, el perito determinó que la prueba resultó inconcluyente por cuanto elabora "*firmas con características variadas que no guardan uniformidad y constancia en su ejecución*"





Indica que el demandado no argumentó ni probó la calidad en la cual ingresó al inmueble ni la calidad que ostentaba y que, por el contrario, la demandante demostró ser propietaria del inmueble y allegó contrato de arrendamiento que no pudo ser desvirtuado.

Manifiesta que desde el día 09 de octubre de 2017, fecha en que se incorporó al proceso la experticia y hasta la fecha de audiencia del artículo 373 CGP, esto es, 16 de julio de 2018, la misma no fue debatida.

Expone que del peritaje se corrió traslado a las partes sin que el mismo fuera debatido o se hubiera requerido la presencia del perito en audiencia con lo cual su comparecencia quedaba sujeta a criterio del Juez.

Refiere que del peritaje se puede colegir la posible existencia de conductas del resorte penal, razón por la cual compulsó copias a la entidad de investigación criminal.

Aduce que entrar en discusiones de las decisiones judiciales, rompe con la seguridad jurídica, y adentrarse en dichas discusiones y alegatos impetrados en sede de tutela, convierten el trámite constitucional, subsidiario y residual, en una segunda instancia, para lo cual no fue prevista.

Refiere que el proceder constitucional de la parte actora carece de fundamento y en términos del numeral 1 del artículo 79 CGP, se configura la temeridad o mala fe.

Explica que la parte accionante estuvo representada por profesional del derecho, sin que por tanto exista violación alguna del debido proceso enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción.

Entiende el Dr. JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO que bajo los anteriores términos la actuación configura una temeridad, que, de no ser declarada por los jueces de tutela, conlleva un sinnúmero de acciones en contra de las actuaciones judiciales, que contribuyen a la congestión, y afecta la independencia y autonomía con la que se cumple la función judicial.

En este punto cita las sentencias T-120/14 de la Corte Constitucional y las sentencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil radicadas a los números 11001-02-03-000-2013-02623-00 y 11001-02-03-000-2008-00246-00 para desarrollar los conceptos de autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, cosa juzgada, error ordinario, grave y abiertamente ilegal en sede judicial; el carácter residual-subsidiario de la acción de tutela y la imparcialidad del juez de tutela.

Manifiesta el señor Juez que en el asunto de marras se verifica una actuación temeraria, que lo único que hace es generar desgaste de la Administración Judicial, puesto que, cuando un juez, incluido el juez de tutela, escoge de entre las varias interpretaciones admisibles una que considera más adecuada para solucionar el caso, en tanto su actividad está desprovista de arbitrariedad y se deriva de manera directa de principios como el de autonomía que consagra la Constitución Política, su decisión, una vez alcanza ejecutoria, goza de la firmeza necesaria y no puede ser cuestionada mediante la acción de tutela.

Considera el profesional del derecho que el accionar de la parte actora resulta ampliamente carente de fundamento, y la deja incurso en las sanciones correspondientes, puesto que no se evidencian argumentos sólidos y serios que lo justifiquen.

Igualmente expresa que la pretensión de imposición de criterios y/o de resolver la inconformidad con una providencia adoptada por juez de instancia, en los términos planteados deviene además en irrespetuosa, al ser considerada en contra de un juez de la república, en usos de sus funciones y atribuciones legales, lo que confirma el actuar temerario, ante la falta de fundamentación legal, en términos de los artículos 79, 80 y 81 del C.G.P. Por lo que resulta la aplicación de dicha temeridad en sede de tutela.

Finaliza solicitando la declaratoria de temeridad bajo el precedente constitucional: auto 411 del 16 de septiembre de 2015; T-679/96; T-655/98 y T-255/15 de las cuales cita extractos y se denieguen las pretensiones impetradas bajo el accionar constitucional.





❖ **CONTESTACIÓN HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA BEIBA MARÍN NARANJO**

Dentro del término del traslado el apoderado de los herederos determinados de la causante ANA BEIBA MARÍN NARANJO presente escrito de contestación en el que inicia haciendo una breve reseña de los hechos de la demanda.

Posteriormente se refiere a la denegación del decreto de la prueba testimonial solicitada por el otrora demandado, manifestando que en su parecer la resolución del juzgado se hallaba ajustada a derecho en la medida que, según su parecer, en efecto el señor CHITO ARCE no dio pleno cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 212 CGP.

Narra que en una oportunidad procuró entablar conversación con el señor LUBIAN DE JESÚS LÓPEZ CARDONA, sin embargo, el contacto no fue posible porque aparentemente este se encontraba radicado en Holanda.

Seguidamente manifiesta que el día 24 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 CGP, en la cual se fijó el litigio con miras a determinar si la huella y firma plasmadas en el contrato de arrendamiento correspondían al hoy accionante.

A continuación, cita un extracto del cotejo dactiloscópico, argumentando que con base en las conclusiones del perito se hacía evidente que el entonces demandado había incurrido en suplantación.

Prosiguiendo con su narrativa, transcribe un extracto de la audiencia en el que el Juez hace alusión a la aparente suplantación, argumentando además que la apoderada y el entonces demandado guardaron silencio frente al dictamen y que contra el mismo no se presentaron impugnaciones.

Reitera el hecho de que el señor CHITO ARCE incurrió en suplantación en el momento de la práctica de la prueba y que no se le han vulnerado ninguna de sus garantías procesales.

Aduce que su prohijada ha actuado con probidad y que por el contrario el señor CHITO ARCE ha dilatado de forma malintencionada el proceso.

Refiere que el Informe Pericial N° DROCC-LLFO-0000050-2017 es prueba de la mala fe del accionante.

Indica que en ningún momento se le revocó el poder, pues dentro de las facultades otorgadas en el poder para el proceso de restitución de inmueble arrendado estaba la de sustituir y fue bajo esa figura mediante la cual se otorgó poder al abogado JAIRO ANDRÉS JOJOA LANDAZURI. Explica además que posteriormente el poder le fue renovado por los sucesores de la causante ANA BEIBA MARIN NARANJO.

Expresa que el fundamento de la demanda de restitución de inmueble arrendado fue el impago del canon de arrendamiento, situación ésta que nunca fue controvertida por el hoy accionante.

Aduce que el accionante se vale de este medio constitucional para evadir el pago del canon de arrendamiento con lo cual se está generando un detrimento a sus mandantes.

Arguye que el señor CHITO ARCE no aporta dirección de notificaciones con el fin de truncar procesos mediatos.





Aduce que sus mandantes le han manifestado bajo la gravedad del juramento, que son los únicos herederos legítimos de la causante: ANABEIBA MARÍN NARANJO, pues al momento de su fallecimiento era de estado civil soltera, sin más hijos legítimos ni adoptivos.

Con relación a la pretensión elevada por el accionante se opone manifestando que en ningún momento se le han vulnerado garantías constitucionales, por el contrario, está demostrado que con su supuesta suplantación pretendía inducir al error al Juzgado Segundo Civil Municipal.

Reitera que el señor CHITO ARCE y su apoderada guardaron silencio frente al dictamen pericial.

Conforme a lo anterior solicita desestimar las pretensiones del accionante y, consecuencia a ello, confirmar y dejar vigente el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

Finaliza solicitando negar la medida provisional por no estar demostrada la urgencia, hábida cuenta que el término de que dispone el aquí accionado para efectuar la entrega voluntaria sin que opere el lanzamiento vence el día 30 de agosto de 2018.

#### ❖ CONTESTACIÓN DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Dentro del término del traslado el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allega escrito de respuesta a la acción de tutela en cual inician su pronunciamiento haciendo una reseña de los hechos descritos en la demanda de tutela.

Seguidamente pasa a pronunciarse frente a los hechos de la demanda indicando que los hechos primero a séptimo no le constan y que los mismos no involucran a la entidad.

Aducen que se recibió por parte de la entidad oficio petitorio N° 1717 de fecha 30 de mayo de 2017, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, por medio del cual se solicita "*designar GRAFÓLOGO Y DACTILOSCOPISTA FORENSE que se encargarán de rendir el experticio, así como también indicarán qué materiales deben ser enviados para tal fin, lo cual informará al juzgado dentro del término de diez (10) días hábiles (Ar. 117 inciso 3°C.G.P.); así mismo, se solicitará colaboración para que por el o los peritos designados, se tomen directamente las muestras caligráficas y dactiloscópicas al señor FERNANDO CHITO ARCE*".

Indican que una vez recibida la solicitud, el laboratorio de Documentología y Grafología procedió a remitir el oficio número DROCC-LDGF-050-2017 de fecha 2017/07/10, al Juzgado Segundo Civil Municipal, indicando las recomendaciones técnicas a seguir respecto del análisis de firma y huella impresa en un contrato de arrendamiento adosado como soporte de la demanda.

Refiere que posterior a ello se recibió del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, oficio N° 2310 de fecha 2017/07/28, mediante el cual allegaban material dubitado para la práctica de la pericia antes encomendada dentro del proceso de restitución de bien inmueble en favor de la señora Ana Beiba Marín Naranjo.

Manifiesta que se procedió por parte del Laboratorio de Documentología y Grafología el 2017/07/21, a la toma de muestras caligráficas al señor Fernando Chito Arce, para lo cual, le fue requerida su cédula de ciudadanía, con el fin de verificar su identidad, de igual manera se le solicitó el diligenciamiento del consentimiento informado (FPJ-28 de la Fiscalía General de la Nación), teniendo en cuenta que para esta fecha el laboratorio antes enunciado no contaba con un acta de consentimiento informado que hiciera parte del Sistema Integrado de Gestión -SIG- de la entidad.

Narran que una vez terminado el procedimiento de toma de muestras caligráficas, se le solicitó al señor Fernando Chito Arce, la imposición de la impresión dactilar en cada una de las hojas de las muestras caligráficas. Además del formato de consentimiento informado.





Afirma que como resultado de los análisis técnicos realizados por el Laboratorio de Documentología y Grafología Forense dentro del término legal se profirió Informe Pericial No. DROCC-LDGF-000023-2017 de fecha 2017/10/03, el cual consignó lo siguiente como conclusión:

(...)

*La firma como del señor FERNANDO CHITO ARCE, obrante al reverso zona DE inferior derecha del Contrato de Arrendamiento N° A A- de fecha JUNIO 07 de 2013, FOLIO 2, NO PERMITE DETERMINAR AUTENTICIDAD O FALSEDAD, dadas la características que presenta en su formación general, cuyos recorridos pueden ser producidos fácilmente por cualquier persona de mediana habilidad caligráfica y más aún cuando el amanuense elabora firmas con características variadas que no guardan uniformidad y constancia en su ejecución*

(...)

Relata que el Laboratorio de Lofoscopia procedió a analizar imágenes de impresiones dactilares, allegadas como material de estudio lo cual dio origen a la emisión del informe pericial No. DROCC-LL0000050-2017 de fecha 2017/10/06, el cual concluyó:

(...)

*1. Realizado el cotejo de la impresión dactilar que como de FERNANDO CHITO ARCE, se encuentra Un contrato de arrendamiento Fechado el 7 de junio de 2013, comparado con la tarjeta decadactilar de preparación de la cédula de ciudadanía N° 18598633 de FERNANDO CHITO ARCE, es INCCONCLUYENTE.*

*2. Realizado el cotejo de la impresión dactilar que se encuentra en los folios de las muestras caligráficas tomadas al señor que dijo, llamarse FERNANDO CHITO ARCE, comparada con las impresiones dactilares de la tarjeta de preparación de la cédula (síc) de ciudadanía N° 18598633 a nombre de FERNANDO CHITO ARCE, es EXCLUSIÓN. (No corresponde al mismo patrón de origen).*

(...)

Al respecto precisa que dichos informes periciales fueron remitidos al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal; a través de la empresa de mensajería 472, sin que a la fecha haya sido devuelta por la misma.

Considera que el hecho décimo tercero de la demanda no es un hecho sino una afirmación.

Seguidamente manifiestan que se oponen a las pretensiones de la demanda toda vez que, en su parecer, la entidad no ha realizado u omitido actuación alguna que pudiera poner en peligro o vulnerar los derechos fundamentales invocados por el actor.

Consecuencia a lo anterior solicita la desvinculación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y, en virtud a ello, se declare que este no se configura como agente vulnerador de los derechos constitucionales rogados.

Aunado a lo anterior explican que en virtud a que las pretensiones del Actor van encaminadas a que se le tutelen los derechos fundamentales como vía de hecho por defecto factico y procedimental, precisa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses si actuó y atendió dentro de la oportunidad legal la solicitud emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, mediante el cual requirió la práctica de muestras caligráficas y dactiloscópicas al señor Fernando Chito Arce, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.





En consecuencia y de acuerdo con lo dicho, pide ordenar la desvinculación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la presente acción.

En este punto exponen que frente a ellos opera la falta de legitimación por pasiva por cuanto no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión, acción o amenaza de derechos fundamentales. Para sustentar su postura citan un extracto de la sentencia T-462 de 2002 en el cual se tratan los temas de legitimación por pasiva y nexo de causalidad.

### III. CONSIDERACIONES

#### IV.

#### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

*¿Ha vulnerado el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, honra y acceso a la administración de justicia de los que es titular el señor FERNANDO CHITO ARCE con las actuaciones procesales ejecutadas en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por la señora ANA BEIBA MARÍN NARANJO en contra del señor FERNANDO CHITO ARCE radicado al número 666824003002-2016-00294-00?*

Para estos efectos el Despacho (i) entrará el Despacho a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (ii) posteriormente los requisitos específicos de procedibilidad (iii) resolverá el caso concreto con base en el marco jurisprudencial de los dos puntos anteriores.

#### 1. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. Subsidiariedad e inmediatez.

El requisito de la **subsidiariedad**, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo, no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T 544 de 2013 que:

*“no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.”*

No debe pretenderse entonces por los accionantes recurrir a esta vía como si se tratara de una instancia judicial adicional a las previstas en la ley, o retrotraer una actuación que se ha surtido válidamente en el curso del proceso ordinario. Esta sede constitucional de ninguna manera puede surtirse nuevamente el debate jurídico propuesto en el trámite ordinario, la discusión ha de centrarse específicamente en establecer si de las actuaciones desplegadas por el juzgado accionado se evidencia una falta flagrante a las garantías fundamentales de los administrados.

De otro lado, en cuanto al requisito de **inmediatez**, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un **término razonable y proporcionado** contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Al respecto, en la sentencia T 290 de 2011 el Máximo tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

*“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela*





*el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. (...) La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza."*

## **2. Requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales**

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, acorde con la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, exige ciertos requisitos, unos genéricos y otros específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

Según la precitada sentencia, son requisitos generales de procedencia los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

- i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- iv) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento;
- v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>2</sup>.
- viii) Violación directa de la Constitución.

<sup>1</sup> C. Const., sent. C-590/05. En esta sentencia, la Corte declaró inexecutable la expresión "ni acción", que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.





Así las cosas, valga decir que cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela, respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional, solamente es admisible cuando se haya determinado de manera previa la configuración de los requisitos reseñados en precedencia, lo cual implica una carga demostrativa para el actor respecto de la satisfacción de los mismos y de los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la censura, de tal manera que resulte evidente la vulneración.

### 3. Del caso sometido bajo estudio

Verificados los aspectos fácticos y jurídicos de la demanda se tiene que el juicio de reproche se centra en cuatro aspectos fundamentales: 1) no acceder al decreto y práctica de los testimonios solicitados por la parte demandada bajo el argumento que no se dio cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 212 del CGP; 2) la supuesta indebida representación judicial de los sucesores procesales por el hecho de no revocar el poder que detentaba el abogado designado por la causante, 3) considera el accionante que existe un error en la valoración probatoria de la prueba pericial; y 4) en voces del tutelante existe una falencia procesal en el hecho de no haber citado al perito JAIME ARMANDO MARTÍNEZ SUAREZ a la audiencia del 373 CGP llevada a cabo el día 16 de julio del año en curso.

#### **Primer punto: no decreto de prueba testimonial por omitir la indicación del domicilio**

Lo primero por advertir es que el artículo 212 del CGP establece como requisito de la prueba testimonial que “se exprese el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser notificados los testigos” a dicho precepto acudió la Juez al negar la prueba testimonial, sin que pueda configurarse una causal de procedencia de la tutela por un actuar de la juez amparada en el ordenamiento jurídico; es de resaltar que tampoco sacrificó la Funcionaria el derecho sustancial pues ante la insistencia del demandado decidió decretar de oficio la prueba testimonial del Sr. Lubian López, con el compromiso de que allegara su dirección para notificarlo antes de la audiencia o lo hiciera comparecer, pero el demandado no cumplió con esas cargas, lo que imposibilitó la recepción del testimonio.

Es de advertir que las decisiones tomadas en la audiencia se notificaron en estrados sin que el Sr. Chito interpusiera algún recurso

**Frente al punto dos** relativo a la supuesta nulidad fundamentada en el hecho de la no revocatoria expresa del poder al abogado JAIRO ANDRÉS JOJOA LANDAZURI, este Despacho se limitará a manifestar que, de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 76 CGP que dispone “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*”; se tiene que, vistos los folios 93 y 94 del proceso de restitución de inmueble arrendado, se observa que en ningún momento se restringieron las facultades del nuevo apoderado a recursos o gestiones específicas, sino que los sucesores procesales le otorgaron plenas potestades para representarlos en la continuación del trámite judicial que en vida adelantaba la señora ANA BEIBA MARÍN NARANJO; por ende, en el asunto de marras se observa que la representación de los demandados no tiene ningún reparo y en todo caso el demandante no está legitimado para alegar situaciones propias de la representación de su contraparte.

Frente a la sucesión procesal y al término otorgado por el Juez para la comparecencia de los herederos, vale decir que las normas procesales no establecen término alguno, la sucesión procesal opera de pleno derecho, los herederos pueden comparecer en cualquier momento y toman el proceso en el estado en que se encuentre, incluso, aunque no concurran al proceso la sentencia tiene efectos respecto de ellos según lo indica expresamente el artículo 68 del CGP.





### **Tercer punto: valoración de la prueba pericial**

Frente al particular debe recordarse, como se ha explicado a lo largo de la presente sentencia, que en sede constitucional no es dable reabrir el debate jurídico-probatorio propio del resorte de la jurisdicción ordinaria, siendo únicamente competencia de esta judicial para el caso concreto efectuar una valoración tendiente a establecer el cumplimiento o no de las garantías fundamentales en el desarrollo del juicio valorativo.

En este orden de ideas, vistas las pruebas periciales y el análisis efectuado por el fallador se colige que la valoración en modo alguno responden a estimaciones caprichosas o irracionales, por el contrario dado que el mismo no fue concluyente le otorgó pleno valor al contrato de arrendamiento por lo que sin más elucubraciones frente al particular se despachará desfavorablemente el reproche analizado.

### **Cuarto punto: comparecencia del perito a la audiencia**

Sobre la comparecencia del perito debe diferenciarse lo siguiente, si es perito aportado por una de las partes, su comparecencia depende de que la contraparte lo pida o que el juez lo considere necesario, en caso de que alguna de estas dos cosas ocurra el perito debe asistir a la audiencia y en caso de que no asista, el dictamen no tendrá valor (Art. 228) y si se trata de peritaje rendido por dependencias oficiales, se aplica las mismas reglas de contradicción establecidas en el capítulo VI (Art. 234)

En el presente caso se trata de un peritaje por solicitud de parte pero no aportado por ella sino que por ser el demandado amparado por pobre se efectuó a través de una dependencia oficial como lo es el instituto de medicina legal, el perito debía asistir a la audiencia por así disponerlo el juez, como el perito no fue a la audiencia el dictamen no podía ser valorado, a pesar de que el experto no asistió el juez valoró la peritación y declaró no probadas las excepciones ni la tacha de falsedad, desconociendo con ello las normas que regulan la práctica de la prueba pericial.

Sin embargo, este error es intrascendente en la medida en que la consecuencia para el demandado hubiera sido la misma, pues un actuar ajustado a las normas hubiera consistido en no valorar el dictamen pericial ante la ausencia del perito y ello conllevaría a darle plena validez al contrato de arrendamiento y declarar no probadas las excepciones, tal como ocurrió a pesar del error.

Ahora bien, en lo que respecta al principio de subsidiariedad, éste no se cumple pues en primer lugar el Sr. Chito no utilizó ninguna herramienta de las previstas en el proceso para controvertir el dictamen, pudo haber solicitado la comparecencia del perito cuando se efectuó el traslado pero no lo hizo, pudo haber allegado otro dictamen dentro del mismo término o anunciar que lo allegaría y solicitar al juzgado nuevamente que designara un segundo perito por estar cobijado bajo el beneficio de amparo de pobreza, pudo también haber interpuesto ante el Juzgado la solicitud de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 5 por haberse omitido la oportunidad para practicar pruebas. El accionante no agotó ninguna de esas posibilidades procesales y pretende controvertir el dictamen pericial dentro de la presente acción de tutela desconociendo el principio de subsidiariedad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **V. RESUELVE:**

- Primero. NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor FERNANDO CHITO ARCE en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.





- Segundo. DESVINCULAR de la presente actuación a los herederos determinados de la causante ANA BEIBA MARIN NARANJO, señores EDUARD ALBERTO OSORIO MARIN (C.C. 18.594.733) y ADELINA OSORIO MARIN (C.C. 25.160.882); herederos indeterminados de la causante ANA BEIBA MARIN NARANJO; INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, los técnicos forenses CONSUELO DE LOS ANGELES BETANCOURT VARGAS y JAIME ARMANDO MARTINEZ SUAREZ, y los señores LUBIAN DE JESÚS LÓPEZ CARDONA y CLAUDIA PATRICIA MEJÍA LÓPEZ
- Tercero. Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Cuarto. En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
SULI MIRANDA HERRERA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



